



Rad: 080014003019 - 2018 - 00502 - 01

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal instaurado por la señora Evelyn De La Rosa Molina en contra los señores Duglyan García Acendra, Rafael García Acendra, Evelyn Del Carmen García Acendra y los herederos indeterminados de Itala del Carmen Acendra Rúa; informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento a efectos de que se resuelva conflicto de competencia.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el asunto puesto a nuestra consideración tenemos que la señora Evelyn De La Rosa Molina presentó demanda verbal en contra de los señores Duglyan García Acendra, Rafael García Acendra, Evelyn Del Carmen García Acendra y los herederos indeterminados de Itala del Carmen Acendra Rúa, ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Diecinueve Civil Municipal Mixto de Barranquilla, hoy, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla, célula judicial que por auto del 20 de febrero de 2022, amparado en el artículo 121 del C. G. del P. declaró la pérdida de competencia, remitiendo el asunto al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla.

A su vez, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



Barranquilla, a través del proveído del 06 de mayo de 2022 se abstuvo de avocar su conocimiento y promovió conflicto negativo de competencia, sosteniendo que en el caso concreto, no se verificaron las razones del incumplimiento del plazo, conforme a lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El conflicto de competencia que ocupa nuestra atención, tiene como sustento el hecho de que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla anunciando mediante auto haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso, omitió estipular las razones del incumplimiento del plazo, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P. que, reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”

Con el fin de resolver el conflicto de competencia, procedió a revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso, verificándose que ninguna de las piezas procesales



da cuenta de que se haya emplazado y notificado a los herederos indeterminados de la finada Itala del Carmen Acendra Rúa, circunstancia que impide computar el plazo establecido en el artículo 121 ritual civil y declarar la pérdida de competencia.

Téngase en cuenta que habiéndose admitido la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, el plazo prevenido en la norma que viene relacionada, empieza a contarse desde la notificación de dicho proveído al demandado que, siendo plural en este caso tendría lugar al año siguiente de haberse surtido dicho acto a los herederos indeterminados a través de curador ad-litem

Por demás, conviene advertir que la sola circunstancia de haberse revocado mediante un control de legalidad el auto admisorio de la demanda inicialmente proferido, ello en nada varía la situación procesal; pues – reiteramos – el término prevenido en el artículo 121 adjetivo, se empieza a computar cuando se surte la notificación al último de los demandados, situación que en el presente asunto no ha acontecido, habida cuenta que no se ha surtido el emplazamiento ni mucho menos la notificación de los herederos indeterminados.

Y es que, no precisa el juzgado en la providencia que declaró la pérdida de competencia, la causa que impone contabilizar el término desde el 29 de octubre de 2019, pues habiéndose admitido la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, el plazo empieza a contarse desde la notificación del demandado; tal vez quiso hacer referencia el funcionario judicial al evento establecido en el inc. 4, num. 7 del artículo 90 de la codificación procesal actual, situación que no acontece en el presente asunto y, si en gracia de discusión se admitiera esa posibilidad, el término vencería el 3 de octubre de 2019, situación que tampoco lo habilitaría a separarse del conocimiento del asunto, porque al admitir los medios defensivos con auto del 15 de octubre de 2019 prorrogó su competencia, no pudiendo alegar la misma causa para no continuar con el trámite del proceso.



Por último, llamar la atención del Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que le imprima la celeridad debida al proceso, ya que de ninguna manera se justifica que haya transcurrido poco más de dos años desde que adoptó la decisión que hoy se revisa para mantenerla y remitir el expediente a su homólogo Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Es igualmente palpable, la tardanza en las múltiples solicitudes y recursos que formularon los mandatarios judiciales y que, a la fecha no han obtenido un pronunciamiento del operador judicial, de ahí que aun cuando ello no sea objeto de revisión por parte de esta instancia judicial, si amerita exhortar al citado juzgado para que adopte las medidas que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA y el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, determinando que el primero de los mencionados deberá continuar con el conocimiento del proceso.
2. En consecuencia, se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA.
3. Exhortar al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que, le imprima la celeridad debida al proceso, acorde a las razones esgrimidas en la parte considerativa.



4. Comuníquesele al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0e4f5206fac842c4d8792183ee13fda7c6aaad8a9b5492566427e235de4785

Documento generado en 16/05/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>